

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00202-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA.

**CAUSANTE:** LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO.

#### ASUNTO

Teniendo en cuenta que dentro de la causa liquidatoria de la referencia, mediante providencia del 14 de octubre de 2022, este despacho ordenó el embargo de, entre otros, los bienes distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 210-6451, 210-36785 y 210-19892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, y hasta la fecha no se ha materializado su inscripción; se dispone requerir a dicha oficina para que proceda a inscribir las medidas cautelares anteriormente referidas o, en su defecto, explique las razones por las cuales no se ha procedido a su inscripción.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73b203e6f150d20a2745209b97c34aa359e9082269d6d0787ab3b39b991afb1**

Documento generado en 18/04/2024 04:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD:** 44-650-31-84-001-2024-00037-00.

**PROCESO:** DIVORCIO.

**DEMANDANTE:** NORELBIS PINTO PARIAS.

**DEMANDADO:** RUBEN DARIO PINTO PEREZ.

#### ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de las siguientes medidas cautelares, elevada por el extremo activo:

- Embargo y secuestro del vehículo de placas NMV-800, Marca Toyota, Línea Corolla, modelo 2024, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

#### CONSIDERACIONES

En cuanto a las medidas cautelares en los procesos de divorcio, el artículo 598 del CGP establece que *“cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”*

En el caso que nos ocupa se observa que el vehículo de placas NMV-800, Marca Toyota, Línea Corolla, modelo 2024, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario; se encuentran en cabeza del demandado RUBEN DARIO PINTO PEREZ, en consecuencia, se accederá al decreto de las cautelas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas NMV-800, Marca Toyota, Línea Corolla, modelo 2024, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. Líbrense por secretaría las comunicaciones respectivas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13887db4b7a9a540988facd1e6657504c574f56ebb70c976ae712da25798d47**

Documento generado en 18/04/2024 04:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00214-00.

#### ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia, promovido por RAÚL YESITH ESCALANTE, contra los herederos determinados del señor LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO, señores DIEGO ARMANDO, JUAN LORETO, RICARDO MARIO y CRISS LORETA GÓMEZ SOTO; KEYLA BIVIANA GÓMEZ CORDOBA, SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE, ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA y la cónyuge supérstite MARIA CRISTINA SOTO GÓMEZ

#### ANTECEDENTES:

En el escrito con el que se dio inicio al proceso, el demandante refirió que:

De las relaciones sexuales extramatrimoniales entre MELVIS IDET ESCALANTE con LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO, fueron procreados SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE (Reconocida) y el señor RAÚL YESITH ESCALANTE, nacido el 10 de marzo de 1987 en el municipio de Barrancas, La Guajira.

El demandante RAÚL YESITH en el momento que nació no fue reconocido como hijo del señor LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO (causante). No obstante, durante su vida el causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO en público y privado, le dio el trato como su hijo. Manifiesta igualmente que, morfológica y antropológicamente, el demandante tiene rasgos físicos muy similares al causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO.

El señor LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO presunto padre del demandante RAÚL YESITH, falleció el 20 de noviembre de 2021 en la ciudad de Barrancas, La Guajira, sin que hubiese podido reconocerlo a pesar de ser uno de sus primeros hijos.

El último domicilio, residencia y asiento principal de los negocios del causante fue la ciudad de Barrancas, La Guajira.

El señor YESITH ESCALANTE fue inscrito en el registro civil de las personas en la Notaría Única de Barrancas, La Guajira, por reconocimiento que hiciera su señora madre MELVIS IDET ESCALANTE.

Los restos del causante, señor LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO (q.e.p.d.) se encuentran sepultados en el Cementerio Central del municipio de Barrancas, La Guajira.

El proceso de sucesión del causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO, fue aperturado por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, el 14 de octubre de 2022, bajo el radicado 44650318400120220020200.

El señor RAÚL YESITH era hijo biológico del causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO (Q.E.P.D.)

El causante dejó bienes de fortuna heredables y una sociedad conyugal vigente con patrimonio social, y no han transcurrido los dos años de prescripción de los efectos civiles para heredar

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados fueron formuladas las siguientes:

#### PRETENSIONES:

Que se declare que el señor RAÚL YESITH ESCALANTE era hijo biológico del señor LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO y que como consecuencia de la anterior declaración ordene que



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00214-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia, promovido por RAÚL YESITH ESCALANTE, contra herederos y cónyuge de LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO

al margen del registro civil de nacimiento del señor RAÚL YESITH ESCALANTE se tome la nota de su estado civil de hijo extramatrimonial del señor LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO.

Disponer en la sentencia que la parte demandante, señor RAÚL YESITH ESCALANTE, en adelante tiene vocación hereditaria en la sucesión intestada del causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO

Una vez declare por medio de sentencia, la decisión solicitada en la pretensión principal de la demanda, ordenar en la misma sentencia, que el señor RAÚL YESITH en su calidad de hijo extramatrimonial del causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO, tiene los derechos herenciales absolutos como legitimario del cujus, conforme a la Ley.

#### Trámite procesal.

Mediante auto del 11 de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, ordenando su notificación a los demandados, debiéndoles correr el respectivo traslado y la práctica de la prueba de ADN. El enteramiento fue electrónicamente el 29 de noviembre de 2022. La demanda fue contestada por los señores JUAN LORETO, DIEGO ARMANDO, RICARDO MARIO Y CRISLORETA GÓMEZ SOTO y KEYLA VIVIANA GÓMEZ CÓRDOBA, oponiéndose a las pretensiones de la misma, en la que manifestaron que al señor RAÚL YESITH ESCALANTE no le asiste el derecho que pretende por no ser hijo del causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO. Con providencia de 12 de julio de 2023 se decretó la exhumación de los restos óseos del causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO y se señaló fecha para la toma de muestra sanguínea al señor RAÚL YESITH ESCALANTE para la realización de la prueba genética para el día 1 de agosto de 2023 diligencia que no se realizó. Posteriormente en audiencia de 15 de noviembre de 2023 se ordenó la realización de la prueba de ADN con mancha de sangre del demandado que reposa en el INML y CF y con la muestra del demandante, tomada en su oportunidad. Realizado el cotejo se obtuvo como resultado que el causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO es el padre biológico de RAÚL YESITH ESCALANTE. Además, las partes no se opusieron a dicho resultado dentro del término del traslado, por lo que se procederá a proferir sentencia de plano tal como lo preceptúa el artículo 386 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES:

##### Competencia.

Es competente éste despacho para conocer de la presente demanda de conformidad con el artículo 22-2 Código General del Proceso.

##### Presupuestos procesales.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, permite definir la instancia por la precisión y claridad de los hechos y pretensiones; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.

El demandante y los demandados están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, el demandante carece de reconocimiento y

##### Problema jurídico.



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00214-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia, promovido por RAÚL YESITH ESCALANTE, contra herederos y cónyuge de LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO

En virtud a lo manifestado por las partes y el resultado de la prueba de ADN practicada dentro de la presente actuación, corresponde a esta judicatura resolver el siguiente interrogante que se plantea como problema jurídico:

¿Practicada la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, arrojando como resultado una probabilidad de paternidad superior al 99.99 % del señor LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO (fallecido) respecto del demandante RAÚL YESITH ESCALANTE, debe declararse judicialmente como su padre biológico?

La respuesta a la tesis formulada no podrá ser otra que *positiva*, por cuanto tal y como se dejará sentado, de conformidad con la contundencia del resultado de la experticia practicada sobre la no exclusión como padre biológico del señor LORETO GOMEZ OSPINO, habrá de declararse que RAUL YESITH ESCALANTE es hijo biológico del señor LORETO GOMEZ OSPINO y en consecuencia, deberá inscribirse la sentencia en el registro civil del prenombrado señor RAUL YESITH.

De la sentencia de plano

El artículo 386-4 C. G. del P., establece lo siguiente:

*“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales: (...)*

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que, en atención a la realidad procesal obrante, y tal como se había anunciado en precedencia, en el presente asunto es procedente dictar sentencia de plano, razón por la cual así se procederá.

Análisis de la situación fáctica y jurídica.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado.

La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Así las cosas, entendida la filiación como el conjunto de derechos y obligaciones establecidas por el orden jurídico, este puede ser presunta, voluntaria o forzosa.

1. La presunta fundada en el art. 213 del C.C., modificado por el art. 2 de la Ley 1060 de 2006, determinada por el hecho jurídico de matrimonio o unión marital de hecho, al señalar que el hijo concebido durante éste tiene por pares a los cónyuges o compañeros permanentes.



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00214-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia, promovido por RAÚL YESITH ESCALANTE, contra herederos y cónyuge de LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO

2. La voluntaria prevista en el Art. 1º de la ley 75 de 1968 por la manifestación hecha por quien no teniendo vínculo matrimonial y/o de unión marital alguna con la madre del hijo, con las solemnidades hace reconocimiento, suscribiendo el acta de nacimiento ante el funcionario encargado el registro, por escritura pública, por testamento, en diligencia surtida ante juez, el Defensor, el Comisario de Familia o el inspector de policía, autorizado por el artículo 109 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia.

Los anteriores vínculos que unen al hijo con su padre o madre, son ubicados dentro de la clasificación de legítima o extramatrimonial, origen del parentesco por consanguinidad; además filiación adoptiva, cuyo origen como su nombre lo indica es la adopción, que da lugar al parentesco civil.

3. La forzosa dada cuando el padre es demandado en investigación de paternidad o filiación y resulta establecida esa condición dentro del proceso.

Esta última es la que se impetra en la demanda, teniendo como fuente de las pretensiones las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre del demandante para la época en que según el art. 92 C.C. pudo tener lugar la concepción, circunstancia prevista en el numeral 4 del Art. 6º de la Ley 75 de 1968, el cual modificó el art. 4 de la ley 45 de 1936, presunción legal para establecer la paternidad y por ende declararla judicialmente. Igualmente, la disposición precisa que dichas relaciones podrán inferirse de trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciando dentro en las circunstancias en que tuvo lugar teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, sin que haya lugar a la declaración si el demandado demuestra que para el tiempo que pudo tener lugar la concepción estaba imposibilitado físicamente o que en la misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres. De igual manera el numeral 5 Art. 6 de la ley en comento, señala que la paternidad podrá declararse en cuanto esté demostrado y acreditado con hechos fidedignos el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, evento en el cual le es aplicable las excepciones reseñadas en el párrafo anterior.

Nuestra Constitución Política en el art. 14 consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica e implícitamente establece que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derechos

Dentro de los atributos reconocidos tenemos, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. La filiación es uno de los atributos de la personalidad por estar ligada indisolublemente al estado civil de la persona (Sentencia c-109 de 1995 M.P. Martínez Caballero, Alejandro).

El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 previene que el nombre como elemento del estado civil de la persona debe estar integrado por el apellido de padre y de la madre.

Por lo tanto, la legislación civil, reconoce las acciones de que dispone la persona bien sea para destruir su estado civil por qué no corresponde a la realidad como lo es la de impugnación o para reclamarlo con el objeto de establecerlo. (Arts. 216, 335 a 338 C.C.)

La prueba de ADN por excelencia y por disposición legal, es fundamental en esta clase de procesos, pues dado su desarrollo científico es la única que permite llegar a la convicción de acercamiento a la certeza para excluir o atribuir responsabilidad.

Al respecto el art. 1º Ley 721 de 2001 modificatorio del art. 7 de la ley 75 de 1968, señala de manera imperativa a cargo del juez el deber de ordenar la práctica de exámenes científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% en todos los procesos de paternidad o maternidad, con miras a propender una mayor agilidad y seguridad en los trámites de filiación,



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00214-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia, promovido por RAÚL YESITH ESCALANTE, contra herederos y cónyuge de LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO

con simplificación del trámite y hacer depender la decisión casi automáticamente del resultado del examen.

En el párrafo 3º de la referida norma determina los parámetros que debe contener como mínimo la información suministrada al juez:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba-
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.
- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen,
- d) Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Sobre la prueba de ADN con marcadores genéticos la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 30 de agosto del 2006, expediente 7157 M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, expuso lo siguiente:

*“A la luz de las prescripciones del artículo 6º ley 75 de 1968, la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla judicialmente entre otros casos, cuando entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil (sic) pudo tener lugar la concepción. Tales relaciones pueden inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.*

*Empero, en la investigación de la paternidad, el juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza de la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios, obviamente, sin dejar de lado las causales de paternidad que contempla el artículo 6º de la Ley 75 de 1968.”*

(Subrayas fuera de texto)

En este mismo sentido en Sentencia del 1º de noviembre de 2006, expediente 01309, M.P. RUT MARINA DÍAZ RUEDA, la citada Corporación, señaló:

*“Al respecto, cumple anotar que en este asunto la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye un elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer – en gran medida – el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material, que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En este sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora.”*

(Subrayas fuera de texto)

De lo anotado, se observa que la Corte Suprema de Justicia acogió la prueba genética de ADN, como elemento necesario y las más de las veces suficiente para determinar la filiación de una persona, por su alto poder demostrativo, que es capaz de llevar al convencimiento para fallar.

Ahora bien, dentro las pruebas obrantes en el plenario se observa el INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2302002109 realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF practicado



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00214-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia, promovido por RAÚL YESITH ESCALANTE, contra herederos y cónyuge de LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO

con las muestras sanguíneas que le fueron requeridas a los interesados en la Unidad Básica del Instituto de Medicina Legal en la sede Fonseca, Guajira y la mancha de sangre del presunto padre que reposa en el referido instituto, el cual tuvo como conclusión: **“1. LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO (Fallecido) no se excluye como padre biológico de RAUL YESITH ESCALANTE. Es 4.712 millones de veces más probable el hallazgo genético, si LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999 %”**, experticia puesta en conocimiento de las partes y que, por no haber sido objetada, adquirió firmeza.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1226 de 7 de diciembre de 2004, M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, rememora la sentencia T-488 de 1999 donde dijo:

*“... además de constituir un atributo del derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la filiación constituía un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución. En la sentencia también se expuso que la filiación está relacionada íntimamente con los derechos fundamentales del niño, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, al tenor del artículo 44 de la Constitución: De esta manera la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados, o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personería jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado (C.N., art. 94), que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad...*

*A partir de las aludidas sentencias el alto Tribunal Constitucional ha reiterado que **la filiación constituye un derecho fundamental y prevalente, con arraigo en la Norma Superior en los artículos: 14, que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma discriminatoria por los padres, y 44, que contempla los derechos fundamentales de los niños- y en los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos...**”*  
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo visto, bueno es advenir, que el derecho a la filiación para considerarlo como fundamental debe estar cimentado en esa relación veraz de procreante y procreado, circunstancia que se aprecia en el caso en estudio, por cuanto no se excluye al señor LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO como padre del demandante.

Por su parte el artículo 1º Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 7 Ley 75 de 1968, preceptúa:

*“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”; y en su párrafo segundo expresa: “Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”*

Ahora, encontrándose el resultado no excluyente en la prueba con la técnica de ADN, usando marcadores genéticos, debe evocarse un aparte de la sentencia de 8 de febrero de 2016, Radicación SC1175-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, donde señaló:

*En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos*



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00214-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia, promovido por RAÚL YESITH ESCALANTE, contra herederos y cónyuge de LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO

*contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).*

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que, en la experticia practicada, en la *Interpretación de resultados*, se precisó lo siguiente:

*“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO (Fallecido) comparte con RAUL YESITH ESCALANTE un alelo (AC) en todos los sistemas genéticos analizados.”*

Además, aclaran: *“En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses contamos con certificación emitido por SGS Colombia S.A., bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021-06-10.”*

*Este informe pericial fue revisado de acuerdo con el procedimiento Revisión de informes periciales de los laboratorios forenses”*

Así las cosas, se puede afirmar que el asunto objeto de estudio cuenta con la prueba de ADN, cuyo resultado es la no exclusión del señor LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO como padre biológico, prueba genética que permite reconocerle el valor probatorio que le asigna la Ley 721 de 2001.

La conclusión del dictamen, es la no exclusión de la paternidad del causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO puesto que posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de RAUL YECITH. Esta contundencia para significar que siendo el criterio biológico el establecido por el legislador para determinar la paternidad, necesariamente las pretensiones deberán prosperar, dada la firmeza de la prueba, con conclusiones fundamentadas y motivadas e indicación de la metodología utilizada en su práctica, el control de calidad, la cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, suficiente para aceptarla con todos los efectos probatorios que puedan inferirse.

En ese contexto, se concederán las pretensiones de la parte demandante y en consecuencia, se declarará que el señor LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO es el padre biológico del señor RAÚL YESITH ESCALANTE.

Ahora bien, respecto a los efectos patrimoniales derivados el reconocimiento judicial del hijo extramatrimonial, tenemos que es un tema cuya aplicación ha generado interpretaciones diversas, muchas veces dispares, entre la doctrina y la jurisprudencia.

A propósito la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil en sentencia de 4 de julio de 2002 , M.P. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, precisó.

*“... si quien pretende su reconocimiento como hijo extramatrimonial aspira además a que tal declaración produzca efectos patrimoniales, debe, por regla de principio, lograr la notificación de la demanda al demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su causante; y que en procura de obtener ese mismo fin, debe adicionalmente conseguir que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro de los 120 días siguientes a cuando tal determinación le fue a él enterada, ya sea que la notificación se realice dentro del bienio de que habla el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 o por fuera de él, pues en ambos casos habrá lugar a otorgar al actor el beneficio económico que persigue, en tanto que en los dos supuestos la presentación de la demanda impide la configuración como tal de la caducidad...”*

*“... Nada se opone, pues, a que una y otra disposición (artículo 90 del C. de P.C. y artículo 10 de la Ley 75 de 1968) se apliquen de manera conjunta y armónica, por cuanto la primera, sin*



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00214-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia, promovido por RAÚL YESITH ESCALANTE, contra herederos y cónyuge de LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO

*prescindir del término previsto en la segunda, regula sólo la forma y oportunidad como la demanda, presentada dentro de ese lapso, se ha de notificar al demandado, lo que traduce afirmar que, tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que si bien el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, eso sólo sucede si la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos, pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación a que se acceda.*

*“... En sentido similar se pronunció esta Corporación en sentencia de tutela del 22 de noviembre de 2001, cuando aseveró que “En efecto, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil señala, en lo pertinente, que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación del demandante de tal providencia, término legal que si bien corresponde a días hábiles es de carácter objetivo y externo a las incidencias del proceso, por lo que no cabe hacer descuentos por causa de las peticiones de variada índole que haga el demandante en su transcurso, de orden interno del proceso, las cuales por serlo no lo interrumpen de ningún modo... En verdad, quiso el legislador establecer un término suficientemente amplio -120 días hábiles- para obtener la notificación del demandado, ya personalmente o por medio de curador, a fin de permitir la interrupción de la prescripción a partir de la fecha de presentación de la respectiva demanda, el cual además de que se debe correr ininterrumpidamente, aleja toda posibilidad de que quede al talante del demandante hacer peticiones, sean fundadas o no, que lo habiliten para prorrogar el referido término preclusivo”.*

*“Acorde con el criterio anteriormente expuesto y lo que sobre el particular disponen los artículos 120 y 121 del C. de P. C., es claro entonces para la Corte que el artículo 90 de la codificación recién citada tiene los siguientes alcances: a) para que se interrumpa la prescripción o sea inoperante la caducidad se requiere que el correspondiente auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique personalmente o mediante curador ad litem al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación del mismo auto al demandante; b) esos 120 días son hábiles y corren sin que sea posible su interrupción como consecuencia de peticiones del actor distintas a las relacionadas con la notificación personal o con el emplazamiento y el nombramiento de curador ad litem al demandado, que se constituyen en los únicos motivos válidos por los cuales debe ingresar para esos efectos el expediente a despacho del juez; c) otros ingresos al despacho así sea por peticiones urgentes, como sería el relacionado con medidas cautelares, resultan irrelevantes a esos fines; y d) mientras el expediente esté a despacho por los motivos determinados en el aparte b), no correrá el término de los 120 días ya aludido, y por ende deberá hacerse el descuento pertinente.*

El artículo 10 de la Ley 75 de 1968, dispone:

*“Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.*

*Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.*

*Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.*

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia, la normatividad en mención y la actuación procesal obrante, se entrará a estudiar la operancia del fenómeno de la caducidad en este caso.

Dentro del plenario se constata que LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO falleció el 20 de noviembre de 2021, según registro civil de defunción indicativo serial 09329782 instaurándose



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00214-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia, promovido por RAÚL YESITH ESCALANTE, contra herederos y cónyuge de LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO

la acción de investigación de paternidad el día 25 de octubre de 2022. El auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2022 se notificó a los demandados el 21 de noviembre de 2022, entendiéndose que la misma se considera surtida el 23 de noviembre de 2022

Lo anterior, para significar que no opera la figura de la caducidad prevista en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, es decir, al haberse promovido la acción dentro del término de dos años siguientes al fallecimiento del presunto padre, en virtud a lo anterior y con ocasión a la presente sentencia, la misma producirá efectos patrimoniales respecto del demandante RAUL YESITH ESCALANTE.

De conformidad con lo previsto en el art. 365 C.G.P. se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, Art. 5, Literal b.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que RAÚL YESITH ESCALANTE es hijo biológico del causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO.

SEGUNDO: Ordenar al señor Notario Único de Barrancas, La Guajira, tome nota de esta decisión anotando en el Registro Civil distinguido con el Indicativo Serial 25752201 de 26 de febrero de 1997 asignado al señor RAÚL YESITH ESCALANTE, debiendo aparecer RAÚL YESITH GÓMEZ ESCALANTE, hijo biológico del causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO y MALVIS IDET ESCALANTE.

TERCERO: Disponer que la presente sentencia surte efectos patrimoniales frente al demandante RAUL YESITH ESCALANTE.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Expedir copia autentica de esta sentencia a costa de los interesados según lo preceptuado en el art. 114 C.G.P.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en firme la decisión.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00108-00.

**PROCESO:** AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

**DEMANDANTE:** ANGELA CRISTINA BAQUERO.

**DEMANDADO:** LEONARDO JAVIER HERRERA MAESTRE.

#### ASUNTO

Procede el despacho a requerir al pagador de la empresa Carbones del Cerrejón, previa apertura de incidente por incumplimiento a orden judicial.

#### ANTECEDENTES

La señora ANGELA CRISTINA BAQUERO, actuando a través de apoderada, solicitó la apertura de incidente por incumplimiento a orden judicial, por el presunto desacato a lo ordenado en la sentencia del 4 de octubre de 2022, en la que este despacho dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: AUMENTAR la cuota alimentaria que viene suministrando e señor LEONARDO JAVIER HERRERA MAESTRE en beneficio de sus menores hijas SAMANTHA Y ANYELA HERRERA BAQUERO en el equivalente al 20% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que percibe como empleado de la EMPRESA CERREJÓN. Afectar el mismo porcentaje es decir el 20% de las cesantías con la finalidad de garantizar cuotas futuras.*

*SEGUNDO. Para hacer efectivo el cumplimiento de esta cuota ofíciase al Pagador de la Empresa Cerrejón para que se sirva realizar los respectivos descuentos y los consigne en la cuenta del Banco Agrario a nombre de este Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira y a favor de la señora Ángela Cristina Baquero Mejía y en beneficio de las menores SAMANTHA CATALINA y ANYELA HERRERA BAQUERO. “.*

Fundamenta su reproche en que, pese a que se ordenó el embargo de las prestaciones sociales, el pagador no ha efectuado las retenciones en ese sentido, ni tampoco hizo retención alguna para el mes de diciembre de 2023.

Ante tal situación, el despacho en múltiples oportunidades ha requerido a la empresa Carbones del Cerrejón para que dé cumplimiento a la orden arriba referida o, en su defecto, explique las razones por las cuales no ha procedido a realizar las retenciones en la forma indicada en la providencia de marras; limitándose a indicar, en forma genérica, el monto del salario que devenga el demandado, las prestaciones sociales a las que tiene derecho, y a señalar que se le practican unos descuentos por mandato legal y por otros conceptos; sin especificar a qué tipo de descuentos se refiere y si ello interfiere con la orden emanada por este despacho.

Así las cosas, previa apertura formal de incidente de desacato, el despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requírase al pagador de la empresa Carbones del Cerrejón para que dé cumplimiento cabal a la orden proferida por este despacho en los términos de la sentencia del 4 de octubre de 2022 o, en su defecto, explique de manera detallada las razones puntuales del porqué no ha realizado las retenciones ordenadas en la forma prevista en la mencionada providencia. De existir otros embargos, especificar con claridad por cuales conceptos; qué montos del salario y prestaciones se ven afectados, así como la autoridad que profirió la orden.

**SEGUNDO:** Requírase al pagador de la empresa Carbones del Cerrejón para que indique qué porcentaje del salario y de las prestaciones sociales se le está descontando al señor LEONARDO JAVIER HERRERA MAESTRE, con ocasión de la orden de embargo emanada de este despacho.

**TERCERO:** Requírase al representante legal de la empresa Carbones del Cerrejón para que indique con precisión el nombre del funcionario encargado de realizar las retenciones ordenadas por este despacho.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUARTO: Se recuerda que el desacato a las órdenes judiciales acarrearán las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y disciplinaria a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b6d90ff6f87f1cc1923c834e60f3d16e6562626ace0866f39ff6f1600cc261**

Documento generado en 18/04/2024 04:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**